

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 **071 2020 00507**

Origen Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia del 25 de noviembre de 2023, resolvió declarar que por virtud de la reforma de la demanda, perdía competencia para continuar conociendo la demanda declarativa de la referencia, ya que el monto de las pretensiones patrimoniales excedía de 40 SMMLV, disponiendo, en consecuencia, remitir la actuación a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En consideración de esta judicatura, el despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podía declarar la falta de competencia, ya que no tuvo en cuenta que al tratarse de un proceso verbal sumario, dada la cuantía de la demanda inicial inferior a 40 SMMLV, es inadmisibles la reforma de la demanda, como expresamente lo dispone el artículo 392-4 del CGP:

***“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.”***

Y no se diga que el asunto ventilado se rige por las pautas del proceso verbal, donde sí es admisible la reforma de la demanda y por ende la alteración de competencia en la forma autorizada por el artículo 27 del CGP, por el mero hecho de que en el auto admisorio de la demanda se haya indicado que el asunto se tramitaría por el proceso verbal, pues tal circunstancia no se determina por la voluntad del juez o de las partes, sino por ministerio de la ley, de manera que como las pretensiones patrimoniales al tiempo de presentación de la demanda inicial eran inferiores a 40 SMMLV, el procedimiento a seguir inequívocamente es el verbal sumario al tenor del artículo 390 del CGP, según el cual, se tramitan por esta vía “los asuntos contenciosos de mínima cuantía”.

Incluso, si se considerara que la demanda inicial era de menor cuantía y a pesar de ello el Juez de Pequeñas Causas la admitió, no puede oficiosamente desprenderse de su competencia con posterioridad, dado que ella se entendería prorrogada a voces del artículo 16 del CGP.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, continuar el conocimiento del proceso y por ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

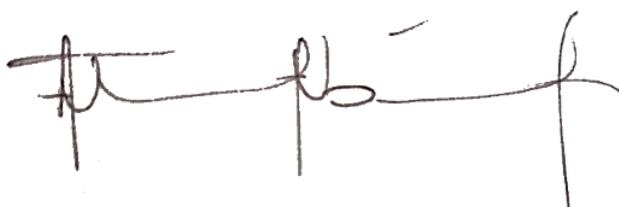
**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia para conocer la demanda declarativa de responsabilidad civil, instaurada por NANCY CECILIA JAQUE DELGADO, contra el CONJUNTO MULTIFAMILIAR KATIGUA P.H.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p><b>ESTADO No. _11_ Hoy _08-03-2023_</b></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
--